

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013.

VISTO: El Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite el presente proyecto de resolución:

CONSIDERANDO

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con motivo del Decreto referido en el considerando anterior, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los Decretos por los que también se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

La mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Asimismo, el artículo transitorio Décimo Octavo, de la referida Ley Electoral dispone:

"Décimo Octavo.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. ..."

3. El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 195/2014, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación, en el mencionado medio, conforme a su artículo Primero Transitorio.

El Decreto en cita, entre otros, reformó el artículo 16, preceptuando en su apartado A, "De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas", párrafo séptimo lo siguiente:

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva."

El reformado artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su apartado E, "De la Organización de las Elecciones", preceptúa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado de Yucatán. Siendo principios rectores en el ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Asimismo, el primer párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto 195/2014 comentado, establece que:

"Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]"

4. De igual manera, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, entre otros, los Decretos 198/2014 y 199/2014, por el que se emitieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, respectivamente, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial referido, de conformidad con sus correspondientes artículos transitorios primero.

El artículo 104, de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica en lo conducente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana; en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, teniendo como domicilio la ciudad de Mérida. Y que en el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

El artículo 123, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referida, establece que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que, en su caso, corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral.

Indicando, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en comento, en su artículo 148, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por su parte el artículo cuarto transitorio, último párrafo, de la Ley Electoral que se comenta, indica que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, en su artículo séptimo transitorio, párrafos primero y tercero indica:

"Artículo séptimo. Los acuerdos, convenios, contratos, procedimientos de participación ciudadana, vigentes o en proceso, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]

Los actuales Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo serán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]"

Por su lado, el artículo décimo primero transitorio, de la propia Ley Electoral, indica que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del Decreto 198/2014, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a ese Decreto, hasta en tanto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no emita aquellas que deban sustituirlas.

De igual forma, el artículo décimo segundo transitorio de la mencionada Ley Electoral preceptúa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto 198/2014, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de esa Ley.

El artículo décimo tercero transitorio, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, citada, entre otras cosas, establece que los procedimientos administrativos y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el Estado, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concluyan conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieren estado vigentes al momento de su inicio.

Por su lado, el artículo 75, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que:

"[...]

El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley respectiva.

El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la normatividad respectiva.” (sic)

Conforme a lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral realizar la fiscalización de los informes de origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los partidos políticos legalmente registrados, en el anterior Instituto de Procedimientos Electorales de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, hoy, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. Siendo competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, su resolución, y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

De igual forma, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, el marco normativo aplicable a la revisión del Informe Anual 2013, lo es la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente antes de las reformas publicadas el veinte de junio de dos mil catorce, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con sus respectivas reformas y adiciones, vigente antes de la publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con motivo de ser estas, como se recalca, parte del marco normativo vigente durante el ejercicio 2013 sujeto a revisión.

Siendo dable indicar que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 545, por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial referido.

Las adiciones y reformas, contenidas en el Decreto 545, aludido en el párrafo que inmediatamente antecede, en lo que a la fiscalización se refieren, se encuentran en los artículos que a continuación se citan y transcriben:

“Artículo 48.- ...

El Instituto y el Tribunal, serán las autoridades responsables de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el presente Capítulo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las sanciones administrativas se aplicarán por las autoridades electorales, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la Ley a los partidos u agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.”

"Artículo 72.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) ...

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas."

b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres, y

c) ..."

"Artículo 78.- ...

I a la V.- ...

VI.- En el Consejo General se presentará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, conforme el artículo 391 de esta Ley, y

VII.- ..."

En tal virtud, al haber entrado en vigor las reformas y adiciones transcritas en párrafos precedentes, ciento ochenta días después al de su publicación, en lo que toca a este Informe Anual 2013, se atenderá a la temporalidad en que se cometieron las faltas, por haber entrado en vigor las mencionadas reformas y adiciones el veintiocho de febrero de dos mil trece.

Así, el marco normativo que en adelante se haga referencia a lo largo de la presente resolución, corresponderá al vigente durante el ejercicio 2013.

5. El artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
6. El artículo 144 I, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica que la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

"I.- [...]

II.- [...]

III.- Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley;

IV.- Recibir los informes trimestrales y anuales, así como gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley;

- V.- Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- VIII.- Ordenar visitas a los partidos políticos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IX.- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y visitas de verificación a los partidos políticos: los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el cumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- XI.- [...]
- XII.- [...]
- XIII.- [...]
- XIV.- [...]
- XV.- [...]
- XVI.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;
- XVII.- Realizar los procesos extraordinarios de fiscalización, previa acuerdo del Consejo General, y
- XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros."

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deben destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este tenor, conforme a lo preceptuado en el artículo 77, fracción II, inciso a, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el respectivo acuerdo de 12 de marzo de 2014, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los partidos políticos presentaron, ante la propia fiscalizadora, sus Informes Anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de

financiamiento, así como a su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2013.

8. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
9. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2013, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio marcado con el número U.T.F./150/2014 de 29 de agosto de 2014, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
10. A fin de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de 12 de septiembre de 2014, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual 2013.
11. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, párrafo tercero de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./177/2014, de 13 de octubre de 2014, se le notificó al Partido Verde Ecologista de México de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
12. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Verde Ecologista de México, presentó mediante escrito de 20 de octubre de 2014, sus segundas y últimas aclaraciones respecto de las observaciones no subsanadas, de su Informe Anual 2013.
13. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, último párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./205/2014, de 14 de noviembre de 2014, se procedió a notificarle al Partido Verde Ecologista

de México las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su informe anual 2013.

14. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por el partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el partido, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
15. El artículo 78, fracción VI, en concordancia con los artículos 335, fracciones I, III, IV, XI y XII, 346, fracción I¹, y 391, fracción I,² de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el Dictamen y Proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
16. Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, al Consejo General.

El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia política- electoral, se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 de junio de 2014) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia.
17. De acuerdo con el primer párrafo del considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 21 de noviembre de 2014 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual 2013, del Partido Verde Ecologista de México el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
18. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción, criterios cuyas sentencias son referidas a lo largo del estudio y análisis de cada una de las faltas, así como lo establecido en los numerales 6.18 y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

¹ De acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, correspondiente al Decreto 678, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de mayo de 2006.

² De conformidad con las reformas y adiciones efectuadas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, conforme al Decreto 545, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 31 de agosto de 2012.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse respecto del dictamen y proyecto de resolución que le son presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la presentación del Informe Anual 2013, y en su caso, determinar si es procedente imponer alguna sanción.

En tal virtud, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió al análisis del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México y proponiendo, en su caso, las sanciones respectivas, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado, atendiendo en la propuesta de las sanciones a la temporalidad en que se cometieron las faltas.

20. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado, por cuestión de método y a fin de facilitar el estudio de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual 2013 del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Así, el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que se consideraran los elementos objetivos y subjetivos de la persona a la que se le imputa las infracciones de carácter formal tanto las levisimas como las leves, y se aplicará una sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, que se encuentren en las resoluciones.

Por su lado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-188/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteró su criterio respecto a que en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, las sanciones que correspondan a los partidos políticos por las *acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña del origen y destino de los recursos*, presentados a la autoridad administrativa electoral, como la no presentación de documentos que debe exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, etc., *no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto*, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Tomando en consideración lo señalado en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, es que en el presente caso, de las irregularidades que se consideran formales, se hará un solo apartado englobando los ingresos y egresos, en virtud que, como se repite, *con tales infracciones no se acredita un uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos*.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen respectivo y sus conclusiones, se advierte que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son:

- a) 3 faltas de carácter formal, establecidas en las conclusiones: 2, 4 y 5
- b) 1 Falta de carácter sustantivo o de fondo: conclusión observación 1
- c) 1 Falta de carácter sustantivo o de fondo: conclusión observación 3

Las faltas formales a que se refiere el inciso a, establecidas en las conclusiones del Dictamen Consolidado y que tienen relación con el apartado de Ingresos y egresos son:

Impuestos por pagar

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Egresos

Conclusión observación 4. El partido político, en una póliza de egreso del 4 de marzo de 2013, no anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde por la compra de un dispensador de agua.

Revisiones complementarias

Conclusión observación 5. El partido político, por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentó documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

IMPUESTOS POR PAGAR

- 2.- De la revisión física integral realizada por esta autoridad a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, se observó que por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no anexan documentación alguna donde demuestren el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2013	656	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00

05/02/2013	2	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	8,120.00	700.00	746.67	6,673.33
15/02/2013	3	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/02/2013	660	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/03/2013	6	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/03/2013	663	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	666	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	9	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/05/2013	669	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/05/2013	11	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
06/06/2013	671	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/06/2013	13	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/07/2013	673	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/07/2013	15	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/08/2013	675	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/08/2013	17	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/09/2013	677	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/09/2013	19	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/10/2013	679	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/10/2013	21	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/11/2013	681	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/11/2013	23	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68

		VASCONCELOS					
04/12/2013	683	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/12/2013	25	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
		TOTAL DE ARRENDAMIENTOS		353,800.00	30,500.00	32,533.19	290,766.81
15/07/2013	B-777	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN	14,601.91	1,258.79	1,343.12	12,000.00
		TOTAL RETENCIONES			31,758.79	33,876.31	

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley. Por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Y que, independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. A su vez, señalan que los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En tal virtud, se solicita al partido político presente lo siguiente:

- La documentación que respalde el entero de los impuestos por el 10% de ISR y por la retención de IVA del 10.67% descritos en la tabla anterior.
- Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza del cumplimiento del partido con sus obligaciones en materia fiscal.

La solicitud antes mencionada fue notificada al partido político a través del oficio U.T.F./150/2014, del 29 de agosto de 2014, recibido por el partido en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al oficio UTF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013, razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1.- Respeto de la Observación No. 6 se presenta:

- a) El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.
- b) Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo
- c) Copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- d) Copia de la Credencial para votar con Fotografía vigente.
- e) Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.

2.- Respeto de la Observación No. 7 se presenta:

- a) Se presenta el Informe Anual (formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Electoral.

3.- Respeto de la Observación No. 8 se presenta:

- a) Copia simple del cheque No. 002 de la cuenta bancaria no. 00189464158 de BBVA BANCOMER por un importe de \$150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del Proveedor Liam Moisés Yerves Pech.

4.- Un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

Sin más por el momento y en espera de poder corregir las observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este escrito me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Una vez revisadas y analizadas las primeras aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se notificó el resultado de tales aclaraciones o rectificaciones en los siguientes términos:

- 2.- De la revisión integral realizada a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, en la que de manera originaria se le observó que por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el periodo que se informa, no anexan documentación alguna donde demuestren el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2013	656	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
05/02/2013	2	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	8,120.00	700.00	746.67	6,673.33
15/02/2013	3	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/02/2013	660	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00

16/03/2013	6	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/03/2013	663	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	666	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	9	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/05/2013	669	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/05/2013	11	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
06/06/2013	671	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/06/2013	13	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/07/2013	673	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/07/2013	15	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/08/2013	675	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/08/2013	17	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/09/2013	677	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/09/2013	19	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/10/2013	679	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/10/2013	21	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/11/2013	681	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/11/2013	23	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
04/12/2013	683	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/12/2013	25	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
		TOTAL DE ARRENDAMIENTOS		353,800.00	30,500.00	32,533.19	290,766.81

15/07/2013	B-777	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN	14,601.91	1,258.79	1,343.12	12,000.00
TOTAL RETENCIONES					31,758.79	33,876.31	

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, únicamente da respuesta a las observaciones 6, 7 y 8 anexando un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

Así al omitir el partido político presentar la documentación que respalde el entero de los impuestos por el 10% de ISR (Impuesto Sobre la Renta) y por las retenciones del I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado), descritos con anterioridad, es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013.

Tal situación motiva que esta fiscalizadora tenga esta observación como **no subsanada**.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley. Por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Y que, independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. A su vez, señalan que los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. De igual manera los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tal virtud, se solicita al partido político presente lo siguiente:

- **La documentación que respalde el entero de los impuestos por el 10% de ISR y por la retención de IVA del 10.67% descritos en la tabla anterior.**
- **Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza del cumplimiento del partido con sus obligaciones en materia fiscal.

La aludida solicitud fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por oficio U.T.F./177/2014, del 13 de octubre 2014, recibido por el instituto político en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 Fracción III de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las segundas y últimas observaciones que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido con este oficio en dar respuesta a lo observado por la Autoridad Fiscalizadora me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto".

Una vez revisadas y analizadas las manifestaciones que presentó el Partido Político en sus segundas aclaraciones y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/205/2014, de 14 de noviembre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado, de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión observación 2. De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, por la que se observó al partido político que por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no anexan documentación alguna donde demuestren el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2013	656	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
05/02/2013	2	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	8,120.00	700.00	746.67	6,673.33
15/02/2013	3	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/02/2013	660	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/03/2013	6	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/03/2013	663	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	666	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/04/2013	9	JOSE JORGE FELIPE	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68

		OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS					
15/05/2013	669	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/05/2013	11	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
06/06/2013	671	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/06/2013	13	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/07/2013	673	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
15/07/2013	15	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/08/2013	675	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/08/2013	17	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/09/2013	677	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/09/2013	19	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/10/2013	679	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/10/2013	21	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
15/11/2013	681	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/11/2013	23	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
04/12/2013	683	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	13,920.00	1,200.00	1,280.00	11,440.00
16/12/2013	25	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	16,240.00	1,400.00	1,493.32	13,346.68
		TOTAL DE ARRENDAMIENTOS		353,800.00	30,500.00	32,533.19	290,766.81
15/07/2013	B-777	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN	14,601.91	1,258.79	1,343.12	12,000.00
TOTAL RETENCIONES					31,758.79	33,876.31	

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, no manifestó aclaración ni realizó rectificación alguna como se muestra en el escrito que se plasma a continuación:



Partido Verde Ecologista de México Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 20 de OCTUBRE de 2014.

C. Jorge Alberto Salmerón Grosa
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
Y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.
Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 98 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al numeral 1.4.1 inciso b) párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, a los que hago referencia a los ingresos y erogaciones financieras que fueron recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y Comprobativa del P.V.E. de México, al cual corresponden los periodos de las cuentas y saldos. Ofrezco como: que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Así como por el momento a mi persona de haber cumplido con este deber en dar respuesta a la observación que se hizo por la Unidad Técnica de Fiscalización y Comprobativa del P.V.E. de México al respecto.



ATENTAMENTE

C. Andrés Hernández del Valle Lasagulla
Responsable del Órgano Interno del Partido
Verde Ecologista de México.

C. 60 Feo. 199 y 25 y 21 Cor. Juicio Interior 1. D. 92508
E-mail: pve@yucatan.org.mx
www.yucatan.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.52.62
www.partidoverde.org.mx

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que, como se ha dicho, el partido político únicamente se limitó en realizar manifestaciones sin que presentara la documentación que demuestre el entero efectuado a la autoridad correspondiente respecto de los impuestos retenidos en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentado en el periodo que se informa, cuyo detalle quedó descrito al inicio del planteamiento, así como en la tabla elaborada por tal motivo. Por lo anterior es claro que el partido político no cumple con su obligación de informar y justificar el entero de los impuestos por el 10% de ISR (Impuesto Sobre la Renta) y por las retenciones del I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado), descritos con anterioridad, incumpliendo con el artículo 102 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no hay certeza que el partido político haya cumplido con sus obligaciones en materia fiscal.

Conclusión observación 4.

EGRESOS

- De la revisión física integral realizada por esta autoridad a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, se observó que a la siguiente póliza de egreso no se le anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972 de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	CONCEPTO	TOTAL
203	4/03/2013	COMPRA DE DISPENSADOR DE AGUA	\$ 1,799.01

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas se sujetarán a la regla de que en todos los casos las pólizas de cheque así como la copia simple del cheque deberá conservarse anexa al documento original.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La copia simple del cheque que respalde el egreso presentado en la tabla mencionada con anterioridad.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.59 inciso b, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de vincular la póliza con el cheque respectivo.

La solicitud antes mencionada fue notificada al partido político a través del oficio U.T.F./150/2014, del 29 de agosto de 2014, recibido por el instituto político en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al oficio UTF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013, razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1.- Respecto de la Observación No. 6 se presenta:

- f) El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.
- g) Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo
- h) Copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- i) Copia de la Credencial para votar con Fotografía vigente.
- j) Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.

2.- Respecto de la Observación No. 7 se presenta:

- b) Se presenta el Informe Anual (formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Electoral.

3.- Respecto de la Observación No. 8 se presenta:

- b) Copia simple del cheque No. 002 de la cuenta bancaria no. 00189464158 de BBVA BANCOMER por un importe de \$150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del Proveedor Liam Moisés Yerves Pech.

4.- Un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

Sin más por el momento y en espera de poder corregir las observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este escrito me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Una vez revisadas y analizadas las primeras aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/177/2014, de 13 de octubre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

EGRESOS

4. De la revisión integral realizada a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, en la que de manera originaria se le observó que a una póliza de egreso no se le anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	CONCEPTO	TOTAL
203	4/03/2013	COMPRA DE DISPENSADOR DE AGUA	\$ 1,799.01

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, únicamente da respuesta a las observaciones 6, 7 y 8 anexando un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

De esta forma al omitir presentar el partido político, copia simple del cheque que respalde la póliza de egreso detallada en el cuadro que antecede, es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013.

Tal situación motiva que esta fiscalizadora tenga esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas se sujetarán a diversas reglas, entre ellas, de que en todos los casos las pólizas de cheque así como la copia simple del cheque deberán conservarse anexas al documento original.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La copia simple del cheque que respalde el egreso presentado en la tabla mencionada con anterioridad.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.59 inciso b, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de vincular la póliza con el cheque respectivo.

La aludida solicitud fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por oficio U.T.F./177/2014, del 13 de octubre de 2014, recibido por el instituto político en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 Fracción III de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalización al partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las segundas y últimas observaciones que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido con este oficio en dar respuesta a lo observado por la Autoridad Fiscalizadora me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/205/2014, de 14 de noviembre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión observación 4. De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, por la que se observó al partido político que a una póliza de egreso no se le anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	CONCEPTO	TOTAL
203	4/03/2013	COMPRA DE DISPENSADOR DE AGUA	\$ 1,799.01

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, no manifestó aclaración ni realizó rectificación alguna como se muestra en el escrito que se plasma a continuación:



Partido Verde Ecologista de México Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 20 de OCTUBRE de 2014.

CP. Jorge Alberto Mimenza Orta
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.
Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 78 Fracción III de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Numeral 6.35 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, en el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al Partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las segundas y últimas Observaciones que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

De más por el momento y en espera de haber cumplido con este oficio en dar respuesta a lo observado por la Autoridad Fiscalizadora del póliza a sus contenidos para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

C. Andrés Fernando del Valle Lantigua,
Responsable del Órgano Interno del Partido
Verde Ecologista de México.

C. 60 No. 289 a 29 y 211 Col. Alcazarras Merid. C. P. 97000.
E-mail: pverdeyuc@gmail.com

www.pverdeyucatan.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.57.67

www.partidoverde.org.mx

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que como se ha dicho, el partido político, únicamente se limitó a realizar manifestaciones, omitiendo presentar la copia simple del cheque de la cuenta pública número 00189192972 de la Institución BBVA Bancomer, S.A. que lo respalde como se menciona en la tabla que antecede, de esta forma es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013. Incumpliendo con los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.59 inciso b, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se pudo vincular la póliza con el cheque respectivo.

Conclusión observación 5.

REVISIONES COMPLEMENTARIAS

- De la revisión física integral realizada por esta autoridad a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, se observó que por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce Pesos 92/100, M/N).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable al año que se revisa, indica, que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, ahondando que quienes hagan pagos por ingresos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos Generales, y precisa, que independientemente de lo dispuesto, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. De igual manera, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, disponen que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tal virtud, se solicita al partido político presente lo siguiente:

- **La documentación que respalde el entero a la autoridad competente de los impuestos retenidos por IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.).**
- **Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza del cumplimiento del partido con sus obligaciones en materia fiscal.

La solicitud antes mencionada fue notificada al partido político a través del oficio UTF/150/2014 del 29 de agosto de 2014, recibida por el partido político en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos que le fueron encontrados, manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al oficio UTF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013, razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1.- Respecto de la Observación No. 6 se presenta:

- a) *El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.*

- b) *Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo*
- c) *Copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.*
- d) *Copia de la Credencial para votar con Fotografía vigente.*
- e) *Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.*

2.- *Respecto de la Observación No. 7 se presenta:*

- a) *Se presenta el Informe Anual (formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Electoral.*

3.- *Respecto de la Observación No. 8 se presenta:*

- a) *Copia simple del cheque No. 002 de la cuenta bancaria no. 00189464158 de BBVA BANCOMER por un importe de \$150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del Proveedor Liam Moisés Yerves Pech.*

4.- *Un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.*

Sin más por el momento y en espera de poder corregir las observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este escrito me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Una vez revisadas y analizadas las primeras aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/177/2014, de 13 de octubre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

5. De la revisión integral realizada a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, en la que de manera originaria se le observó que por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, únicamente da respuesta a las observaciones 6, 7 y 8 anexando un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

Así al omitir el partido político presentar la documentación que respalde el entero a la autoridad competente de los impuestos retenidos por el Impuesto Sobre Producto de Trabajo (ISPT), es claro que el partido político no cumple a cabalidad con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013.

Tal situación motiva que esta fiscalizadora tenga esta observación como **no subsanada**.

Así, la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable al año que se revisa, indica, que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, ahondando que quienes hagan pagos por ingresos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales; por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que

garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos Generales, y precisa, que independientemente de lo dispuesto, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. De igual manera, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, disponen que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tal virtud, se solicita al partido político presente lo siguiente:

- **La documentación que respalde el entero a la autoridad competente de los impuestos retenidos por IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.).**
- **Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza del cumplimiento del partido con sus obligaciones en materia fiscal.

La aludida solicitud fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por oficio U.T.F./177/2014, del 13 de octubre de 2014, recibido por el instituto político en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"Por este medio y en cumplimiento al art. 78 Fracción III de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al numeral 6.15 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalización al partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las segundas y últimas observaciones que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido con este oficio en dar respuesta a lo observado por la Autoridad Fiscalizadora me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Una vez revisadas y analizadas las manifestaciones que presentó el Partido Político en sus segundas aclaraciones y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/205/2014, de 14 de noviembre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión observación 5. De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones

técnicos correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, por la que se observó al partido político que por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, no manifestó aclaración ni realizó rectificación alguna como se muestra en el escrito que se plasma a continuación:



Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que como se ha dicho, el partido político únicamente se limitó a realizar manifestaciones, omitiendo presentar la documentación que respalde el entero a la autoridad competente de los impuestos retenidos por el Impuesto Sobre Producto de Trabajo (ISPT), de esta forma es claro que el partido político no cumple a cabalidad con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013, incumpliendo con los artículos 102 primer párrafo y 113 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no teniendo así esta fiscalizadora certeza que el partido político haya cumplido con sus obligaciones en materia fiscal.

De lo señalado en el presente apartado, es claro que se respetó la garantía de audiencia del partido político, prevista en el artículo 78, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que al advertirse la existencia de errores y/u omisiones técnicos, a través de los oficios referidos a lo largo de cada una de las conclusiones analizadas, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó al partido político, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir de la correspondiente notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 348, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

" ...

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o en las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

" ...

Asimismo, en el SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

Acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción la autoridad electoral, considerará:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)
- 4) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este mismo sentido el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indica que para la **calificación de las faltas** se considerarán y examinarán los elementos que a continuación se señalan:

- Tipo de infracción de acción u omisión;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta;
- Los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma trasgredida;
- Los resultados o efectos producidos por la infracción;
- La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la **individualización o graduación** de la sanción que se imponga se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se analizarán los elementos para calificar la falta (inciso A) y en segundo lugar los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo anterior, en el siguiente cuadro en la columna identificada como (2) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (3) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Número de conclusión de observación (1)	Descripción de la irregularidad (2)	Acción u omisión (3)
2	Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.	Omisión

4	El partido político, en una póliza de egreso del 4 de marzo de 2013, no anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde por la compra de un dispensador de agua.	Omisión
5	El partido político, por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentó documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, así para efectos de su exposición vale referirnos a lo indicado en la columna (2) del cuadro en comento ya que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones correspondientes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión de su Informe Anual 2013, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: Las irregularidades se detectaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicadas en la calle 57, número 511, por 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de

volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) Los medios utilizados

Al partido político se le observó lo siguiente:

IMPUESTOS POR PAGAR

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

EGRESOS

Conclusión observación 4. El partido político, en una póliza de egreso del 04 de marzo de 2013, no anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde por la compra de un dispensador de agua.

REVISIONES COMPLEMENTARIAS

Conclusión observación 5. El partido político, por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentó documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

De importancia es señalar que con la actualización de **faltas formales** no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino solo su puesta en peligro.

Con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En las conclusiones, 2, 4 y 5 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales el artículo 102 primer párrafo y 113 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.53, 3.59 inciso b de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, que señalan en su parte conducente:

"ARTÍCULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]"

"ARTÍCULO 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales ...

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT)."

"3.59.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

b) En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; asimismo deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Y que, independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. De igual manera los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y se sujetarán a la regla de que en todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son

aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

De lo analizado con anterioridad, se puede concluir que la inobservancia de los numerales señalados pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por el cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de forma adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Como se ve, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el período a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, ya que son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Verde Ecologista de México, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2013, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del debido control en la rendición de cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración, puesto que las faltas en que incurrió el partido político consistieron en:

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Conclusión observación 4. El partido político en una póliza de egreso del 04 de marzo de 2013, no anexó copia del cheque de la cuenta Pública No.00189192972, de la institución BBVA Bancomer, S.A., que lo respalde por la compra de un dispensador de agua.

Conclusión observación 5. El partido político, por las deducciones de IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE TRABAJO (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio que se informa, no presentó documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente por la cantidad de \$458,512.92 (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos doce pesos con noventa y dos centavos M.N.).

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este apartado, debe tomarse en consideración las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, es decir, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Respecto a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

Las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que, esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Verde Ecologista de México cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTA FORMALES**, en las que se viola un valor común, en virtud que, existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto el artículo 335, fracciones I, III y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con la Ley electoral, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y sus anexos.

- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en su numeral 6.18, establece la clasificación de las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos respecto de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, definiendo cada una de las especies y subespecies de las faltas, conforme a las agravantes o atenuantes que en cada una incida. Asimismo, y con respecto a la calificación de la infracción y graduación de la sanción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-198/2013, sostuvo que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo General responsable se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad. Dicho principio rige entre en dos ámbitos: a) como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y, b) como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción), la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, pues dichas circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de la infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional. A dichas circunstancias comúnmente se les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción, criterio que fue reiterado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el SUP-RAP-07/2014.

En ese tenor, este órgano electoral estima que las faltas que en este inciso se analizan son de forma calificándolas como **LEVES**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, asimismo, se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En tal virtud, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades en que incurrió el partido político y si ocasionó detrimento en los valores jurídicamente tutelados.

El hecho de que el instituto político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, o presentarla con inconsistencias, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trajo como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades

del partido se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

El espíritu de la norma reside en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa ya que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, tal conducta no vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, consistentes en:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima la repetición de la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución con la que se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora señale en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se considera repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución con la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que, este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, al haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio de impugnación).

En la sentencia identificada con clave SUP-RAP-583/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refirió al jurista Jesús González Pérez (citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262), quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Conforme a lo anterior, se pone de relieve que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Así, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que previamente ha sido sancionado por resolución firme.

Los criterios anteriores son aplicables al presente caso, pues acorde con lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) Las conductas infractoras señaladas en la conclusión 2 del dictamen consolidado y que consisten en:
- I. **Conclusión 2.** Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) \$31,758.79 (Son: Treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos, M.N.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) \$33,876.31 (Son: Treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con treinta y un centavos M.N.) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento y por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Se considera **reincidente**.

- b) Tal situación es así pues conductas iguales o análogas han sido sancionadas en la revisión de informes anuales anteriores, así en lo que corresponde a la conducta señalada con el numeral I, del inciso a, correspondiente a la conclusión de la observación 2 del Informe Anual 2013, que ahora se estudia, fue sancionada en el ejercicio 2008, específicamente en el considerando 25.1, fracción II, apartado E, observación 5, de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del 22 de enero de 2010

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008

"El partido político realizó la retención y no enteró el impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por concepto de arrendamiento de inmuebles..."

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2008, fue formal, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2 de la presente resolución.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues las diversas conductas transgredieron lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigentes en ese ejercicio.

Es importante señalar que el precepto violado de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en la resolución que sirve de precedente se encontraron vigentes hasta el 06 de octubre de 2009, numeral que en la especie es equivalente a lo dispuesto por el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. De igual forma se tiene el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud que el numeral y artículo en cita, cada uno en su respectivo ámbito de validez temporal contemplaban:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley

[...]"

Con la finalidad de evidenciar que la conducta desplegada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es importante mencionar lo siguiente:

El numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable al ejercicio 2013, señalan en su parte conducente:

"Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

En este sentido, puede advertirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido político actuó con culpa, la determinación es cosa juzgada, reiterándose de esta manera, que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia, en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis efectuado a las conductas infractoras, en que incurrió el partido político, se advierte lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la realización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de referencia, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones observadas por la fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2013.

- El partido político es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 2.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se observa falta de cuidado del partido político para dar debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley, los reglamentos y los lineamientos de la materia.

- Se trataron de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se considerarán al momento de imponerla, atendándose, claro está, a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante esta facultad no es arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que inciden en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Es criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Como es sabido, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, en virtud que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un momento determinado, verbigracia, las infracciones relativas a la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil o prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de imponer la sanción.

De lo antes señalado, se puede arribar a la conclusión que en el caso de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser el único elemento primordial, razón por la cual la autoridad debe apreciar el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tales motivos, debe tomarse en cuenta no sólo el monto involucrado, sino también otras circunstancias como lo son la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la pluralidad, etc., que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que sea necesaria para lograr inhibir la conducta infractora.

Así, las faltas formales traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Habiéndose calificado las faltas, es de indicar que para el ejercicio que se dictamina 2013, nos encontramos ante dos situaciones en la comisión de las faltas, derivadas de la temporalidad de las mismas, a saber:

- a) La comisión de dos faltas dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- b) La comisión de una falta, cometida en el periodo del 28 de febrero al 31 de diciembre de 2013.

Ante tal situación es procedente, indicar que los supuestos señalados en los incisos que anteceden, derivan en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, emitida mediante Decreto número 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinticuatro de mayo de dos mil seis, sufrió adiciones y reformas, mismas que aparecen en el Decreto número 545, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, las cuales entraron en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación.

Si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el artículo 78, fracción VI, correspondiente al Decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado el 24 de mayo de 2006, establece que en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, siendo que para ello la Ley Electoral contempla diversos catálogos entre ellos el previsto en el artículo 346, fracción I, que contiene una gama diversa de posibilidades las cuales se citan a continuación:

"Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a la siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones de la presente Ley;*
- e) *La violación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 46 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 50 de este ordenamiento,*
y

- f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]"

Es de precisar, como se ha indicado con antelación, la propia Ley Electoral sufrió diversas adiciones y reformas, conforme al ya citado Decreto 545, mismas que entraron en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación, de entre las reformas en comento tenemos la fracción VI del artículo 78, la cual indica:

"Artículo 78.- ...

I. a la V...

VI. *En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes conforme el artículo 391 de esta Ley, y*

VII. ..."

Así, atendiendo a la fracción transcrita con antelación tenemos que el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al cual remite la reforma publicada el 31 de agosto de 2012, establece en su fracción I, lo que a la letra indica:

"Artículo 391.- *Las sanciones aplicables por las infracciones señaladas en el artículo 381 de este Capítulo consistirán, conjunta o separadamente, en lo siguiente:*

I.- *Por uso indebido de los recursos ordinarios por parte de los partidos políticos:*

a) *Amonestación Pública;*

b) *Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y*

c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, para el siguiente año.*

[...]"

Por tal motivo, al contar con dos normas aplicables al ejercicio que se audita, atendiendo a la temporalidad en que fueron cometidas las faltas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y conforme a los principios constitucionales de anualidad, legalidad, e imparcialidad, así como a los principios de justicia y equidad, y a los criterios objetivos y razonables, aplicables para que una sanción resulte proporcional, se procederá a elegir la sanción idónea y justa aplicable a este caso.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan Normas de Transición en Materia de Fiscalización, invoca el principio de anualidad, señalando que es aquel, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y

seguridad jurídica; asimismo señala que dicho principio es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo segundo del mismo ordenamiento. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción II, párrafo sexto, establece para las legislaturas estatales, que la función de fiscalización se desarrollará conforme a varios principios, entre estos, el de anualidad.

En este orden de ideas, toda vez que la norma sancionadora a aplicarse tiene dos periodos de vigencia, del 01 de enero al 27 de febrero de 2013, y del 28 de febrero al 31 de diciembre de 2013, tomando en consideración que las faltas formales cometidas corresponden a ambos periodos, deben precisarse con base al principio de anualidad antes expuesto, que el ejercicio que se dictamina lo es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, situación que ocurre en el inciso a, de los dos supuestos, por tanto al haber dos faltas formales que se sitúan en el periodo del 01 de enero al 27 de febrero, toda vez que estas resultan realizadas durante todo el año del ejercicio 2013, desde el mes de enero, puesto que se tratan de la retención durante todo el año del ejercicio, de impuestos, siendo estos el impuesto sobre la renta (I.S.R.), y el impuesto al valor agregado (IVA), y de las deducciones del impuesto sobre producto de trabajo (I.S.P.T.) de las nóminas de los empleados retenidas en el ejercicio 2013, en consecuencia se tiene que estas faltas tienen su ámbito de temporalidad desde el mes de enero de 2013, hasta concluir el año que se audita, por lo que en atención a la naturaleza formal de las faltas, a los principios de anualidad, equidad, proporcionalidad, certeza y seguridad jurídica es procedente aplicar al presente caso, por lo que al ejercicio 2013 corresponda, lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, antes transcrito, para que la sanción aplicable resulte como se reitera, proporcional, justa y equitativa, sobre todo si tomamos en consideración que uno de los ámbitos del principio de proporcionalidad, constituye un límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

Así, del listado indicado en el artículo en el 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas, para que finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificable con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

De esta manera, la sanción prevista en el artículo 346, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es idónea para satisfacer los propósitos mencionados, con motivo de las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político infractor, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para disuadir las conductas infractoras como las que nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Tomando en cuenta lo mencionado, se tiene que las sanciones previstas en los incisos c, d, e y f, del numeral 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultan excesivas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, en virtud que, conforme al estudio de las conductas infractoras, quebrantan el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en la sociedad.

Así las cosas, este Órgano Electoral considera que la sanción prevista en el inciso b, del ya transcrito numeral 346, fracción I, consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, ya que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por ese precepto legal así como por lo dispuesto por el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral, que la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal criterio, incluso, ha sido adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-62/2008.

De acuerdo a todo lo antes señalado, este Órgano Electoral determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. De esta manera la graduación de la multa deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; asimismo, se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en la conclusión 2 y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar este tipo de conductas infractoras.

De esta manera, se arriba a la conclusión que la sanción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, consistente en una multa que asciende a **135** (ciento treinta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Yucatán en el dos mil trece, equivalente a **\$8,286.30** (Son: Ocho mil doscientos ochenta y seis pesos con treinta centavos en moneda nacional), resultante de **125** (ciento veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Yucatán en el dos mil trece, equivalente al importe de **\$7,672.50** (Son: siete mil seiscientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), **más 10** (diez) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Yucatán en dos mil trece por una reincidencia (observación 2), equivalente a **\$613.80** (Son: seiscientos trece pesos con ochenta centavos en moneda nacional), haciendo un

total de **\$8,286.30** (Son: ocho mil doscientos ochenta y seis pesos con treinta centavos en moneda nacional), como se muestra a continuación:

TOTAL DE FALTAS FORMALES LEVES	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS	IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN 2013	MONTO (125 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN 2013 X 61.38)	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS POR 1 REINCIDENCIA	MONTO POR 1 FALTA FORMAL REINCIDENTE (10 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN 2013 X 61.38)	TOTAL DE MULTA A IMPONER
3	125	\$ 61.38	\$7,672.50	10	\$613.80	\$8,286.30

Lo anterior, es así en función de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, o incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En este sentido debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$3,413,132.04 (Son: tres millones, cuatrocientos trece mil, ciento treinta y dos pesos con cuatro centavos en moneda nacional), como consta en el Acuerdo número C.G.026/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2013.

Lo anterior, sumado a que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el numeral 71, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Consecuentemente, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Tal situación es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se van presentado.

De los registros que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se propone en el presente proyecto de resolución.

Conforme con todo lo antes razonado, este Órgano Electoral considera que la sanción que por esta vía se imponga atiende a los criterios de proporcionalidad, anualidad, equidad, justicia y necesidad y a lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, en concordancia con el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados a lo largo del análisis de este inciso.

b) En el Dictamen Consolidado respectivo, se estableció la conclusión sancionatoria siguiente, infractora de los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

GASTOS POR COMPROBAR

Conclusión observación 1. En la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión observación 1.

De la revisión física realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, se observó específicamente en la cuenta de gastos por comprobar, diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, a continuación a detalle:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 1/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera

apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En tal virtud, se solicita al partido político aclarar:

- Los saldos pendientes por comprobar de las diferencias señaladas en la tabla que antecede.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto de los montos reales de los gastos efectuados.

La solicitud citada, fue notificada al partido político por oficio U.T.F./150/2014, del 29 de agosto de 2014, recibido en misma fecha.

El Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación; como se muestra a continuación:

CP. Jorge Alberto Mimenza Orsá
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
Y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.

Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 78 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al Oficio UTF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del **Informe Anual 2013**. Razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1- Respecto de la Observación No. 6 se presenta:

- a) El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.
- b) Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo.
- c) copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- d) Copia de la Credencial para votar con fotografía vigente.
- e) Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.

2- Respecto de la Observación No. 7 se presenta:

- a) Se Presenta el Informe Anual (Formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del instituto electoral.

3- Respecto de la Observación No. 8 se Presenta:

a) Copia Simple del Cheque No. 002 de la Cuenta Bancaria No. 00159464158 de BBVA BANCOMER por un importe de \$ 150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del Proveedor Lijm Minus yerves Perch

4- Un USB que contiene el Formato IA 2013 Corregido.

sin más por el momento y en espera de poder corregir las Observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este escrito me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Una vez revisadas y analizadas las primeras aclaraciones o rectificaciones que presento el partido político y que consideró pertinentes, de acuerdo con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se notificó el resultado de tales aclaraciones o rectificaciones en los siguientes términos.

1. De la revisión integral realizada a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, en la que de manera originaria se observó específicamente en la cuenta de gastos por comprobar, diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 1/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, únicamente da respuesta a las observaciones 6, 7 y 8 anexando un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido como se muestra a continuación:

CP. Jorge Alberto Mimenza Orosa
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.

Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 78 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al Oficio LITF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013, razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1- Respecto de la Observación No. 6 se presenta:

- El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.
- Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo.
- Copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Copia de la Credencial para votar con Fotografía Vigente.
- Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.

2- Respecto de la Observación No. 7 se presenta:

- Se Presenta el Informe Anual (Formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del instituto electoral.

3- Respecto de la Observación No. 8 se Presenta:

1) Copia Simple del Cheque No. 002 de la Cuenta Bancaria No. 00189464158 de BBVA México 2018 por un importe de \$ 150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del proveedor Uday Khassey y otros Pasa.

4- Un USB que contiene el Formato IA 2013 Corregido.

Se firma por el momento y en espera de poder corregir las Observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este evento me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Así, al omitir el partido político, aclarar las diferencias ante lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora, respecto de la cuenta de gastos por comprobar, es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013.

Tal situación motiva que esta fiscalizadora tenga esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En tal virtud, se solicita al partido político aclarar:

- Los saldos pendientes por comprobar de las diferencias señaladas en la tabla que antecede.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto de los montos reales de los gastos efectuados.

La solicitud fue notificada al partido político por oficio U.T.F./177/2014, de 13 de octubre de 2014, recibida en la misma fecha por el instituto político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:



Partido Verde Ecologista de México Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Merida Yucatán a 20 de OCTUBRE de 2014.

CP Jorge Alberto Almenza Grosa
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
Y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.
Presente.

Por este medio y en cumplimiento al art. 181 párrafo II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Numeral 6.25/tercer párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, en el cual tiene preferencia a los errores u omisiones técnicos que tienen señalados por la fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las segundas y últimas Observaciones, que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Por más que lo requerí y en espera de haber cumplido con este oficio en dar respuesta a las observaciones que la Autoridad Fiscalizadora me postuló a sus ordenes para continuar el trabajo al respecto.



ATENTAMENTE

C. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Responsable del Órgano Interno del Partido
Verde Ecologista de México.

C. 60 No. 289 a 25 y 23 Col. Alzola Martínez C.P. 97050
E-mail: pveemju@gmail.com

www.pveemjuatan.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.57.67

www.partidoverde.org.mx

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de septiembre y 20 de octubre de 2014, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las manifestaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/205/2014, de 14 de noviembre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus manifestaciones en sus segundas aclaraciones, de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 1. De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, por la que se observó al partido político que en la cuenta de gastos por comprobar, diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo periodo, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Ozidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, no manifestó aclaración ni realizó rectificación alguna como se muestra en el escrito que se plasma a continuación:



Partido Verde Ecologista de México Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 20 de OCTUBRE de 2014

CP. Jorge Alberto Mimenza Grossi
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
Y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.

Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 78 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al numeral 8.15 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos Vigentes, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las preguntas y algunas observaciones, que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Con más con el presente se explica lo haber respondido con este oficio en tal respuesta a las observaciones por la Autoridad Fiscalizadora así como a los errores por el cumplimiento al presente.



ATENTAMENTE

C. Andrés Bernabé del Valle Laisequilla
Responsable del Órgano Interno del Partido
Verde Ecologista de México.

C. BU No. 289 y 25 y 21 Cde. Alicia Martín C.P. 97050
E-mail: pve@pve.org.mx

www.pveyucatan.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.57.67

www.partidoverde.org.mx

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que, como se ha dicho, el partido político únicamente se limitó en realizar manifestaciones sin que aclarara o rectificara la omisión o error técnico notificado consistente en las diferencias detectadas entre el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora, de la cuenta de gastos por comprobar, respecto de los ciudadanos Carlos Dzidz Chi y Andrés Fernández del Valle Laisequilla, por lo anterior, es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013, para de este modo tener certeza con respecto de los montos reales de los gastos efectuados, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

De la falta descrita en este inciso, se observa que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 78, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues al advertirse errores y/u omisiones técnicos a través de los oficios referidos en el análisis de la conclusión de la observación 1, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de la correspondiente notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

Irregularidades observadas; sin embargo, ante la falta de respuesta a la observación que nos ocupa, se carecieron de elementos para subsanarla.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que, en el inciso que ahora se analiza la conducta violenta el los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a la individualización de la sanción, conforme a las particularidades del caso.

De acuerdo al artículo 348, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- “...
I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o en las que se dicten con base en él;*
II.- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
III.- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
IV.- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
V.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
VI.- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
”

Asimismo, en el SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) *Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) *La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) *La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empelados para ejecutarla.*
- d) *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) *La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) *Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) *Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) *La capacidad económica del sujeto infractor.*

Así, acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción la autoridad electoral, considerará:

- 1) *La calificación de la falta o faltas cometidas;*

- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)
- 4) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este mismo sentido el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indica que para la **calificación de las faltas** se considerarán y examinarán los elementos que a continuación se señalan:

- Tipo de infracción de acción u omisión;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta;
- Los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma trasgredida;
- Los resultados o efectos producidos por la infracción;
- La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la **individualización o graduación** de la sanción que se imponga se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se analizarán los elementos para calificar la falta (inciso A) y en segundo lugar los elementos para individualizar la sanción (inciso B)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la irregularidad identificada en la conclusión de la observación 1, del Dictamen Consolidado, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo periodo, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43

Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00
---	------------	-------------	---------

En este caso, la falta corresponde a una omisión del partido al haber incumplido con el correcto registro de sus egresos, originando diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Como puede observarse de su respuesta correspondiente, no aclaró, ni tampoco presentó el soporte documental necesario que aclararan o corrigieran las diferencias observadas, transgrediendo con esto los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad ya que, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se detectó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ubicadas en la calle 57, número 511, por 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Así, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En este contexto, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino

también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad sujeta a estudio, por lo que en el presente caso no existe culpa en el obrar.

d) Los medios utilizados

En la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Es decir, al actualizarse una falta sustancial ya que, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, vulnerando en consecuencia, la certeza y transparencia en esa

rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que como se ha dicho, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Todo esto, vulnerando, como se repite, los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, pues la fiscalizadora no tuvo certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en lo conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

[...]

"3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras... y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

[...]."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tales disposiciones son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

De importancia es señalar que, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

La normativa transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido político, pues es evidente que las finalidades perseguidas por la norma es que los partidos políticos rindan cuentas ante la fiscalizadora de manera transparente, para inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el fin de garantizar que la actividad de esos entes políticos se desempeña en apego a los cauces legales.

Igual de importante es mencionar que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es el promover la participación del pueblo en la vida democrática, debiendo realizar sus funciones siempre a favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

Quedó acreditado que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor, ubicándose en la hipótesis normativa prevista en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

Como se recalca, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Sobre este punto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida con la conducta que se estudia, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, ya que en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

En este sentido, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Lo mencionado, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, pues no se tuvo certeza sobre el destino y uso de los recursos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 335, fracciones I, III y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, y tomando en consideración los elementos mencionados, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en su numeral 6.18, establece la clasificación (graduación) de las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos respecto de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, definiendo cada una de las especies y subespecies de las faltas, conforme a las agravantes o atenuantes que en cada una incida. Asimismo, y con respecto a la calificación de la infracción y graduación de la sanción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-198/2013, sostuvo que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo General responsable se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad. Dicho principio rige entre dos ámbitos: a) como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y, b) como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción), la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, pues dichas circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de la infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional. A dichas circunstancias comúnmente se les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción; criterio que fue reiterado

por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el SUP-RAP-07/2014.

Este órgano electoral considera que la falta de fondo cometida por el Partido Verde ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político no realizó aclaración o rectificación alguna respecto a la cuenta de gastos por comprobar, ya que se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Infringiendo normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues no cumplió con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2013, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Vulnerando sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Como se ha dicho, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Lo anterior, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando como se ha dicho los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Por tanto, al no presentar aclaración o rectificación alguna con respecto a que, en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

El instituto político se beneficia indebidamente, pues infringe las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia identificable con la clave SUP-RAP-583/2011 la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Tomando en consideración lo analizado a lo largo de este inciso, respecto de la falta en la que incurrió el partido político, es procedente establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de dicha infracción, a fin de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y consecuentemente se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-454/2012, señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción.
2. La capacidad económica del infractor.
3. La reincidencia.
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y,
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014, un total de \$3,413,132.04 (Son: Tres millones cuatrocientos trece mil pesos con cuatro centavos en moneda nacional), como consta en el Acuerdo número C.G.026/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2013.

Es oportuno señalar que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y la Ley Electoral, por tanto la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en consideración las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Tal situación es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es claro que van evolucionando de acuerdo a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, conforme a los registros que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se observa que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, evidenciándose que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, en consecuencia, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca.

Es de indicar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 678 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006, sufrió adiciones y reformas mismas que aparecen en el Decreto número 545 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de agosto de 2012, mismo Decreto que entró en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial referido.

Tales adiciones y reformas repercuten en el criterio para la aplicación de las sanciones, ya que, en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, además de reiterar lo ya previsto en el sentido de que en el Consejo General se presentara el dictamen y proyecto de resolución formulados por la fiscalizadora, adiciona que para el caso de imponer sanciones, estas lo serán de acuerdo al artículo 391 de la mencionada Ley Electoral.

Por tanto, apegándonos al marco de legalidad y certeza que constituyen principios rectores de la materia electoral, conforme al numeral 112, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procederá a aplicar la sanción que corresponde a la infracción cometida por el partido político en el momento en que esta se realizó.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como que la falta comprende el ejercicio 2013, pues las diferencias advertidas entre lo registrado en el Libro Mayor y la revisión física efectuada por esta autoridad, abarcando del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado.

Como se ha dicho, aún y cuando en el ejercicio existe la posibilidad de elegir la sanción a imponer y atendiendo al principio de anualidad referido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, en el que se indica que tal principio es aquel a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, agregando que el propio principio es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el presupuesto de egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de ejercicios anuales, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión, según el artículo 74, fracción IV constitucional en relación con el 79, párrafo segundo del mismo ordenamiento, pronunciándose en el mismo sentido la propia Constitución de la República en su artículo 116, fracción II, párrafo sexto respecto a las legislaturas de los Estados, es que resulta procedente aplicar tal principio, conforme a la temporalidad en que se cometió la falta que se analiza en este inciso.

Así, si bien conforme a lo anterior, durante el período que comprende la falta, estuvo vigente el Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de mayo de 2006, (del 01 de enero al 27 de febrero de 2013) y el Decreto 545, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de agosto de 2012, lo cierto es, que la falta se inició en enero de 2013, razón por la cual, atendiendo a todo lo antes motivado la norma a aplicarse para la imposición de la sanción de la falta que ahora nos ocupa es el Decreto 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado el 24 de mayo de 2006.

Por los motivos antes expuestos, es que se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas en el catálogo previsto en el artículo 346 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que en sus distintos incisos indica:

"Artículo 346.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de*

los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones de la presente Ley;*
- e) La violación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 46 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 50 de este ordenamiento, y*
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]"

De esta manera, procede seleccionar una de las sanciones establecidas en el numeral 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se toma en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ha sido sujeta a estudio y análisis, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad electoral a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben regir su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta **sustantiva**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión de la observación 1**.

- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria los constituye la cantidad de \$631.43 (Son: seiscientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional)

- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Este órgano electoral, considera que la sanción que debe imponerse, debe ser la que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En la que se establece que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La propia Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó en la sentencia de clave SUP-RAP-454/2012, que el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier manera, un beneficio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída en el SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Conforme a esto último, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma sentencia (SUP-RAP-461/2012) sostuvo que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación a la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por tanto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

La Sala Superior ha adoptado el criterio que es totalmente apegado a Derecho, que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado, incluso considerar lo contrario, representaría un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. (SUP-RAP 461/2012)

Tomando en cuenta lo antes analizado, resulta que la sanción contenida en el artículo 346, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es suficiente para satisfacer los propósitos indicados, conforme a las circunstancias objetivas en las que se cometió la infracción y la forma de intervención del partido político responsable, ya que una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones previstas en los incisos d y e, no resultan aplicables en el presente procedimiento.

La sanción contenida en el inciso c, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale en la resolución, se considera aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

La sanción establecida en el inciso f, consistente en la cancelación del registro como partido político, al tratarse, en este caso, de un partido político nacional, no resulta aplicable.

Así, este Órgano Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en el presente caso el Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sostenido, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ahondando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable.

Por tales motivos, este Órgano Electoral considera que la sanción que debe imponerse debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este sentido, existió un beneficio económico por parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que en la cuenta de gastos por comprobar, se advirtieron diferencias entre lo registrado en el libro mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, y la revisión física efectuada por esta fiscalizadora en el mismo período, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE (GASTOS POR COMPROBAR)	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN LIBRO MAYOR DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013	DIFERENCIA
Carlos Dzidz Chi	\$ 5,000.00	\$ 4,403.57	\$596.43
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	\$4,940.00	\$ 4,905.00	\$35.00

Todo lo anterior, traduciéndose de esta manera un beneficio por \$631.43 (Son: seiscientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional)

De esta forma, una vez que se ha determinado el beneficio patrimonial obtenido, que en el presente caso fue de \$631.43 (Son: seiscientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional) y considerando que la gravedad de la falta fue **grave ordinaria**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y que la normativa transgredida lo fue los numerales 1.4, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas, y que el objeto de la sanción a imponer es evitar conductas ilegales en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción.

Este Órgano Electoral, considera que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas con la conducta, por lo que es procedente sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, que es la cantidad de \$631.43 (Son: seiscientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional), de acuerdo a la singularidad de la falta, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, en el que precisó que atendiendo a las reglas para la individualización de las sanciones, procede acreditar la proporcionalidad entre el beneficio obtenido y el monto de la sanción, sólo en los casos que el actor de un ilícito obtiene un beneficio económico, como producto o resultado de su conducta, pues en esos casos la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

Así, la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en una multa de 11 (once) días de salario mínimo general vigente en el Estado para el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$675.18 (Son: seiscientos setenta y cinco pesos con dieciocho centavos en moneda nacional)

En conclusión, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo dispuesto en el artículo 348, párrafo tercero; 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicados a lo largo del estudio y análisis de la conducta sancionada.

c) En el Dictamen Consolidado respectivo, se estableció la conclusión sancionatoria siguiente, infractora de los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado.

EGRESOS

Conclusión observación 3. El partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión observación 3.

De la revisión física integral realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, se observó que a la póliza de cheque número 194, no se le anexó documento alguno que respalde el egreso realizado, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	BENEFICIARIO	TOTAL
194	18/02/2013	Radioshack de México S.A de C.V	\$ 1,798.00

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que todos los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **La documentación que respalde el egreso detallado en la tabla anterior.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad del gasto realizado.

La solicitud citada, fue notificada al partido político por oficio U.T.F./150/2014, del 29 de agosto de 2014, recibido en misma fecha.

Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación como se muestra a continuación:

CP. Jorge Alberto Mimenza Orosa
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto de Procedimientos Electorales
Y Participación Ciudadana del Estado de
Yucatán.

Presente.

Por este medio y en cumplimiento al Art. 78-Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos Vigentes, me permito dar respuesta al Oficio UTF/150/2014 de fecha 29 de agosto del presente, el cual hace referencia a los errores u omisiones técnicos que fueron señalados por la Fiscalizadora al partido Verde Ecologista de México, al cual represento y que corresponden a la entrega del **Informe Anual 2013**. Razón por la cual me permito hacer entrega de la documentación siguiente:

1- Respecto de la Observación No. 6 se presenta:

- a)- El Informe Anual 2013 (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el Auditor Externo designado por este Partido Político.
- b)- Copia de la Cédula Profesional del Auditor Externo.
- c)- copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- d)- Copia de la Credencial para votar con fotografía vigente.
- e)- Dictamen del Auditor Externo debidamente autorizado y firmado en donde emite su opinión respecto del análisis realizado a los estados financieros del partido político.

2- Respecto de la Observación No. 7 se presenta:

- a)- Se Presenta el Informe Anual (formato IA) del punto anterior, conforme al modelo y estructura establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto electoral.

3 - Respecto de la Observación No. 8 se Presenta:

• Copia Simple del Cheque No. 002 de la Cuenta Bancaria No. 00189464158 de BBVA SAB de México por un importe de \$ 150,800.00, el cual respalda el pago de la factura No. 044 del Proveedor Llamas y Más y otros.

4- Un USB que contiene el Formato IA 2013 Corregido.

En virtud de lo anterior y en espera de poder corregir las Observaciones antes descritas con la documentación que se entrega con este escrito, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

3. De la revisión integral realizada a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, en la que de manera originaria, se le observó que a la póliza de cheque número 194, no se le anexó documento alguno que respalde el egreso realizado, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	BENEFICIARIO	TOTAL
194	18/02/2013	Radioshack de México S.A de C.V	\$ 1,798.00

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, únicamente da respuesta a las observaciones 6, 7 y 8 anexando un USB que contiene el Formato IA 2013 corregido.

Así, al no presentar la documentación que respalde el egreso, por el que fue emitido el cheque 194, de 18 de febrero de 2013 por un importe de \$1,798.00 (Son: Mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos M.N.), cuyo beneficiario es Radioshack de México S.A.de C.V., se pone de relieve que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013.

Tal situación motiva que esta fiscalizadora tenga esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los Informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que todos los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La documentación que respalde el egreso detallado en la tabla anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad del gasto realizado.

La solicitud fue notificada al partido político por oficio U.T.F./177/2014, de 13 de octubre de 2014, recibida en misma fecha.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:



En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 12 de septiembre y 20 de octubre de 2014, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/205/2014 de 14 de noviembre de 2014, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 3. De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2013, por la que se observó al partido político que a la póliza de cheque número 194, no se le anexó documento alguno que respalde el egreso realizado, a continuación el detalle:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA PÓLIZA	BENEFICIARIO	TOTAL
194	18/02/2013	Radioshack de México S.A de C.V	\$ 1,798.00

Se tiene que el Instituto Político fue omiso en contestar lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, no manifestó aclaración ni realizó rectificación alguna como se muestra en el escrito que se plasma a continuación:



Partido Verde Ecologista de México
Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 20 de OCTUBRE de 2014

C. Jorge Alberto Mimerias Orosa
 Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
 Del Instituto de Procedimientos Electorales
 y Participación Ciudadana del Estado de
 Yucatán

Presente:

Por este conducto me comunico al C. Jefe de la Unidad de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al numeral 6.15 Tercer Párrafo de los Lineamientos Técnicos de Vigilancia, en el cual hace referencia a los recursos o ingresos que querrán ser dados por la Fiscalización al Partido Verde Ecologista de México, al cual represento me permito dar respuesta a las solicitudes y dudas observaciones que corresponden a la entrega del Informe Anual 2013.

Sin más por el momento y en espera de haber respondido con este oficio en dar respuesta a la observación que la Autoridad Fiscalizadora me pidió a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

C. Andrés Hernández del Valle Laisequilla
 Responsable del Órgano Interno del Partido
 Verde Ecologista de México.

C. 68 No. 289 a 29 y 29 C. 68, Av. Martín C. P. 97050

E-mail: pve@yucatan.org.mx

www.pvemexican.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02

01 (999) 926.57.67

www.partidoverde.org.mx

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que, como se ha dicho, el partido político únicamente se limitó en realizar manifestaciones omitiendo presentar la documentación que respalde el egreso, por el que fue emitido el cheque 194, de 18 de febrero de 2013 por un importe de \$1,798.00 (Son: Mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos M.N.), cuyo beneficiario es Radioshack de México S.A.de C.V., de esta forma se pone de relieve que el partido político no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el empleo y aplicación de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio 2013, incumpliendo con los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y

Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado.

De la falta descrita en este inciso, se observa que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 78, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues al advertirse errores y/u omisiones técnicos a través de los oficios referidos en el análisis de la conclusión de la observación 3, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de la correspondiente notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, ante la falta de respuesta a la observación que nos ocupa, se carecieron de elementos para subsanarla.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que, en el inciso que ahora se analiza la conducta violenta los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado. Se procede a la individualización de la sanción, conforme a las particularidades del caso.

De acuerdo al artículo 348, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- “ ...
- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o en las que se dicten con base en él;*
 - II.- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III.- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV.- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - VI.- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- “ ...”

Asimismo, en el SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) *Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) *La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) *La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empujados para ejecutarla.*
- d) *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) *La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) *Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) *Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Así, acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción la autoridad electoral, considerará:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)
- 4) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este mismo sentido el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indica que para la **calificación de las faltas** se considerarán y examinarán los elementos que a continuación se señalan:

- Tipo de infracción de acción u omisión;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta;
- Los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma trasgredida;
- Los resultados o efectos producidos por la infracción;
- La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la **individualización o graduación** de la sanción que se imponga se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se analizarán los elementos para calificar la falta (inciso A) y en segundo lugar los elementos para individualizar la sanción (inciso B)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una

actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la irregularidad identificada en la conclusión de la observación 3, del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

En este caso, la falta corresponde a una omisión del partido porque no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad ya que, no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se detectó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ubicadas en la calle 57, número 514, por 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Así, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En este contexto, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad sujeta a estudio, por lo que en el presente caso no existe culpa en el obrar.

d) Los medios utilizados

El partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Es decir, al actualizarse una falta sustancial al no anexar, el partido político, documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.), no habiendo certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, vulnerando en consecuencia, la certeza y transparencia en esa rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que como se ha dicho, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que, el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., vulnerando, como se repite, los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, pues la fiscalizadora no tuvo certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado, que a la letra señalan en lo conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tales disposiciones son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

De importancia es señalar que, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

La normativa transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido político, pues es evidente que las finalidades perseguidas por la norma es que los partidos políticos rindan cuentas ante la fiscalizadora de manera transparente, para inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el fin de garantizar que la actividad de esos entes políticos se desempeña en apego a los cauces legales.

Igual de importante es mencionar que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es el promover la participación del pueblo en la vida democrática, debiendo realizar sus funciones siempre a favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

Quedó acreditado que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor, ubicándose en la hipótesis normativa prevista en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado.

Como se recalca, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Sobre este punto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida con la conducta que se estudia, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, ya que el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, pues no se tuvo certeza sobre el destino y uso de los recursos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 335, fracciones I, III y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, y tomando en consideración los elementos mencionados, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en su numeral 6.18, establece la clasificación (graduación) de las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos respecto de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, definiendo cada una de las especies y subespecies de las faltas, conforme a las agravantes o atenuantes que en cada una incida. Asimismo, y con respecto a la calificación de la infracción y graduación de la sanción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-198/2013, sostuvo que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo General responsable se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad. Dicho principio rige entre dos ámbitos: a) como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y, b) como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción), la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, pues dichas circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de la infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional. A dichas circunstancias comúnmente se les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción, criterio que fue reiterado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el SUP-RAP-07/2014.

Este órgano electoral considera que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2013, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el partido político no anexó documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., vulnerando sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Al no anexar documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando como se ha dicho los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Por tanto, al no anexar documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V., el partido político se beneficia indebidamente, pues infringe las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia identificable con la clave SUP-RAP-583/2011 la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Tomando en consideración lo analizado a lo largo de este inciso, respecto de la falta en la que incurrió el partido político, es procedente establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de dicha infracción, a fin de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y consecuentemente se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-454/2012, señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción.
2. La capacidad económica del infractor.
3. La reincidencia.
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y,
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014, un total de \$3,413,132.04 (Son: tres millones cuatrocientos trece mil ciento treinta y dos pesos con cuatro centavos en moneda nacional), como consta en el Acuerdo número C.G.026/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2013.

Es oportuno señalar que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y la Ley Electoral, por tanto la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en consideración las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Tal situación es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es claro que van evolucionando de acuerdo a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, conforme a los registros que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se observa que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, evidenciándose que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, en consecuencia, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca.

Es de indicar que la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 678, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006, sufrió adiciones y reformas mismas que aparecen en el Decreto número 545 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

de Yucatán el 31 de agosto de 2012, por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial referido.

Tales adiciones y reformas repercuten en el criterio para la aplicación de las sanciones, ya que, en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, además de reiterar lo ya previsto en el sentido de que el Consejo General se presentara el Dictamen y proyecto de resolución formulados por la fiscalizadora, adiciona que para el caso de imponer sanciones, estas lo serán de acuerdo con el artículo 391 de la mencionada Ley Electoral.

En este contexto tenemos que en el año 2013, el artículo 78 fracción VI, tuvo dos temporalidades de aplicación:

- a) El correspondiente al Decreto 678, publicado el 24 de mayo de 2006, vigente hasta el 27 de febrero de 2014.
- b) El relativo al Decreto 545 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de agosto de 2012, mismo que entró en vigor el 28 de febrero de 2013.

Por lo tanto, apegándonos al marco de legalidad y certeza que constituyen los principios rectores de la materia electoral, conforme al numeral 112, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procederá a aplicar la sanción que corresponde a la infracción cometida por el partido político en el momento en que esta se realizó.

Así, las cosas en el caso que se analiza resulta que la falta sustantiva que ahora nos ocupa, corresponde al 18 de febrero de 2013, fecha de la póliza, motivo por el cual atendiendo a la temporalidad de la falta que se estudia, corresponde aplicar la norma vigente en esa época, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, correspondiente al Decreto 678, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y la temporalidad en que esta aconteció, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas en el catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en sus distintos incisos indica:

"Artículo 346.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

- d) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones de la presente Ley;*
- e) *La violación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 46 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 50 de este ordenamiento, y*
- f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]"

De esta manera, procede seleccionar una de las sanciones establecidas en el numeral 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se toma en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ha sido sujeta a estudio y análisis, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad electoral a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben regir su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta **sustantiva**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión de la observación 3**.

- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria los constituye la cantidad de \$1,798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional)

- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Este órgano electoral, considera que la sanción que debe imponerse, debe ser la que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se establece que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La propia Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó en la sentencia de clave SUP-RAP-454/2012, que el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier manera, un beneficio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída en el SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Conforme a esto último, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma sentencia (SUP-RAP-461/2012) sostuvo que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación a la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por tanto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

La Sala Superior ha adoptado el criterio que es totalmente apegado a Derecho, que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado, incluso considerar lo contrario, representaría un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. (SUP-RAP-461/2012)

Tomando en cuenta lo antes analizado, resulta que la sanción contenida en el artículo 346, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es suficiente para satisfacer los propósitos indicados, conforme a las circunstancias objetivas en las que se cometió la infracción y la forma de intervención del partido político responsable, ya que una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones previstas en los incisos d y e, no resultan aplicables en el presente procedimiento.

La sanción contenida en el inciso c, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale en la resolución, se considera aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas

tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

La sanción establecida en el inciso f, consistente en la cancelación del registro como partido político, al tratarse, en este caso, de un partido político nacional, no resulta aplicable.

Así, este Órgano Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en el presente caso el Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sostenido, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ahondando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable.

Por tales motivos, este Órgano Electoral considera que la sanción que debe imponerse debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este sentido, existió un beneficio económico por parte del Partido Verde Ecologista de México, al no anexar documento alguno que respalde el egreso de la póliza de cheque número 194, del 18 de febrero de 2013, por la cantidad de \$1,798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), del proveedor Radioshack de México S.A. de C.V.

De esta forma, una vez que se ha determinado el beneficio patrimonial obtenido, que en el presente caso fue de \$1,798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional) y considerando que la gravedad de la falta fue **grave ordinaria**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y que la normativa transgredida lo fueron los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tuvo certeza cuál fue la finalidad del gasto realizado, así como las atenuantes consistentes en este caso en la singularidad de la conducta, y que el objeto de la sanción a imponer es evitar conductas ilegales en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción.

Este Órgano Electoral, considera que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas con la conducta, por lo que es procedente sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, que es la cantidad de \$1,798.00 (Son: un mil setecientos noventa y ocho pesos sin centavos en moneda nacional), de acuerdo a la singularidad de la falta, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, en el que precisó que atendiendo a las reglas para la individualización de las sanciones, procede acreditar la proporcionalidad entre el beneficio obtenido y el monto de la sanción, sólo en los casos que el actor de un ilícito obtiene un beneficio económico, como producto o resultado de su conducta, pues en esos casos la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

Así, la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en una multa de 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente en el estado para el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$1,841.40 (son: mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta centavos en moneda nacional).

En conclusión, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo dispuesto en el artículo 348, párrafo tercero; 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicados a lo largo del estudio y análisis de la conducta sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVI y XVIII, 335 fracciones I, II, III, IV, XI, XII y XIII, 348 párrafo tercero, 346, fracción I y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales la Unidad Técnica de Fiscalización, indicados a lo largo de este Proyecto de Resolución:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2013 del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 20**, del presente Proyecto de Resolución, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

Por las faltas formales, una multa consistente en 125 (ciento veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Estado en dos mil trece, equivalente a \$7,672.50 (Son: siete mil seiscientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), más 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Estado en dos mil trece, por 1 reincidencia equivalente a \$613.80 (Son: seiscientos trece pesos con ochenta centavos en moneda nacional), siendo un importe total de \$8,286.30 (Son: ocho mil doscientos ochenta y seis pesos con treinta centavos en moneda nacional), aplicados de la manera siguiente:

125 SMG VIGENTE EN 2013 POR 3 FALTAS FORMALES LEVES	10 DÍAS SMG VIGENTE POR 1 FALTA REINCIDENTE (OBSERVACIÓN 2)	TOTAL DE DIAS MULTA	MONTO SALARIOS MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN 2013	TOTAL DE MULTA A APLICAR POR 3 FALTAS FORMALES LEVES + 1 REINCIDENCIA
\$7,672.50 M.N.	\$613.80 M.N.	135 SMG	\$61.38 M.N.	\$8,286.30 M.N.

1.- 1 falta de carácter sustantiva o de fondo: conclusión **observación 1**

Una multa consistente en 11 (once) días de salario mínimo general vigente en el Estado en dos mil trece, equivalente al importe total de \$675.18 (Son; Seiscientos setenta y cinco pesos con dieciocho centavos en moneda nacional).

2.- 1 falta de carácter sustantiva o de fondo: conclusión **observación 3**

Una multa consistente en 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente en el Estado en dos mil trece, equivalente a \$1,841.40 (Son: Un mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta centavos en moneda nacional).

TERCERO.- En suma por todo lo expuesto, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México por las 5 irregularidades u omisiones desglosadas en 3 faltas **formales** leves, de estas, **1 reincidente**, siendo la observación **2. Y 2 sustantivas** de las cuales resultaron **graves ordinarias**, en su Informe Anual 2013, se propone imponer una multa por el importe total de **\$10,802.88** (Son: Diez mil ochocientos dos pesos con ochenta y ocho centavos en moneda nacional).

CUARTO.- Notifíquese el presente Proyecto de Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para su análisis y aprobación y proceda, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.

El presente Proyecto de Resolución que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a los veintiún días de noviembre de dos mil catorce, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual 2013, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, constante de 96 páginas con texto solo en el anverso.

ATENTAMENTE



C.P. JORGE ALBERTO MIMENZA OROSA
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN